



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

007

EXP. 2061-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
MARIO ANTONIO AQUINO RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a 17 de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Antonio Aquino Rodríguez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 97, su fecha 18 de diciembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de mayo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declaren inaplicables las Resoluciones 0000015158-2002-ONP/DC/DL 19990, 0000081657-2005-DC/DL 19990 y 0000002780-2006-ONP/GO/DL 19990, su fecha 15 de abril de 2002, 15 de setiembre 2005 y 6 de abril de 2006, respectivamente, y que, consecuentemente, se le otorgue pensión de jubilación del régimen de los trabajadores de Construcción Civil conforme al Decreto Supremo 018-82-TR y al Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones. Asimismo solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que los certificados de trabajo presentados por el actor no son medios probatorios suficientes para acreditar los años de aportaciones que alega haber realizado al Sistema Nacional de Pensiones, conforme al artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley 19990.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 29 de setiembre de 2006, declara infundada la demanda considerando que los documentos presentados por el demandante, por sí solos no son idóneos para acreditar la relación laboral con sus ex empleadores conforme al artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley 19990.



2
001 005

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada estimando que el recurrente no ha acreditado el número necesario de aportaciones en la actividad de construcción civil para poder acceder a una pensión de jubilación bajo dicho régimen.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación dentro del régimen de los trabajadores de Construcción Civil, tomando en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El Decreto Supremo 018-82-TR, que regulaba el régimen de los Trabajadores de Construcción Civil, rebajó la edad de jubilación a 55 años, dentro de las condiciones establecidas por el Decreto Ley 19990, *siempre y cuando se acredite haber aportado cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia.*
4. En el Documento Nacional de Identidad de fojas 1, consta que el demandante nació el 17 de enero de 1933; por tanto, cumplió la edad requerida para la pensión reclamada el 17 de enero de 1988.
5. De las resoluciones impugnadas, así como del Cuadro Resumen de Aportaciones, corrientes de fojas 4 a 8, se desprende que se le denegó al recurrente la pensión de jubilación por haber acreditado únicamente 10 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, de los cuales 2 meses se efectuaron laborando como obrero de construcción civil. Asimismo, se arguye que las aportaciones de 1955 a 1960 pierden validez conforme al artículo 23 de la Ley 8433.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Al respecto, este Tribunal, en reiteradas ejecutorias, ha precisado que, según lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, *los períodos de aportación no pierden su validez*, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos, al no obrar ninguna resolución que así lo declare, de lo que se colige que los 5 años de aportaciones efectuadas por el demandante desde 1955 hasta 1956 conservan su validez. Cabe precisar que la Ley 28407, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, recogió este criterio y declaró expedito el derecho de cualquier aportante para solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del referido decreto supremo, Reglamento del Decreto Ley 19990.
7. No obstante, de la documentación presentada por el actor, corriente de fojas 11 a 15 de autos, se evidencia que ha realizado labores *de guardián y jardinero*, más no actividades de construcción civil, por lo cual, al reunir únicamente 2 meses de aportes correspondientes a la actividad de construcción civil no le corresponde acceder a una pensión del régimen de los trabajadores de Construcción Civil regulado por el Decreto Supremo 018-82-TR; consecuentemente, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)